



RESOLUCION No. CSJATR19-472
27 de mayo de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00315-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor WILLIAM IGNACIO GUERRERO PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.404.862 de Bogotá, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00014 contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00315-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor WILLIAM IGNACIO GUERRERO PRECIADO consiste en los siguientes hechos:

"El suscrito, WILLIAM IGNACIO GUERRERO PRECIADO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con los documentos que relaciono al pie de mi firma, mediante el presente escrito concurro al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO. Sala Administrativa, con el fin de solicitar vigilancia Judicial Administrativa al proceso Verbal de Reorganización Empresarial que cursa en el Juzgado DECIMO (10) Civil Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), con radicado No. 2018 00014 00 donde es demandante la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO,

Lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

15. Desde hace más de un año ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), cursa proceso especial de Reorganización empresarial, donde es demandante la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA, con Nit. No. 890 100 372 - 3; trámite judicial que se ha caracterizado por ser lento y dispendioso.

25. Para el pasado 26 de abril del año en curso, el juzgado señaló fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006, en la cual se resolverían las objeciones presentadas, se procedería a elaborar el inventario de créditos y fijar el grado o porcentaje de votos por parte de los diferentes acreedores.

3-. Previo a la fecha prevista para la audiencia, el señor apoderado especial de la sociedad demandante, solicitó aplazamiento de la audiencia con el argumento de encontrarse fuera del país y no poder asistir a la audiencia, excusa que desafortunadamente fue aceptada por el juzgado.

La excusa presentada NO resulta valedera ni JUSTIFICADA toda vez que para estos eventos la ley procesal establece la figura de la sustitución del poder, procedimiento que desconoció el Juzgado, permitiéndose así un primer acto dilatorio (art. 75 C. G. del P.).-

49. Posteriormente el juzgado señaló la fecha del 07 de mayo del año 2019, a la hora de las 9:00 para la realización de la citada audiencia, pero 30 minutos antes, se solicitó nuevo aplazamiento, con el argumento de que el señor promotor de la empresa en reestructuración, se encontraba incapacitado y, que por lo tanto no podía asistir.

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 4

No. SC5780 4

WV 15

Esta nueva excusa también fue aceptada por el juzgado, se desconoció que la ley 1116 de 2006 no establece como requisito obligatorio para la audiencia, la presencia del promotor. Además la ley procesal civil prevé que las audiencias se realizarán con o sin la presencia de las partes. Se trata de una actuación judicial en la cual el señor Juez va a tomar decisiones, para las cuales ya corrió los traslados de rigor y cumplió con las ritualidades establecidas. La no presencia del promotor en nada afecta el trámite del proceso. Se trata de proferir una decisión judicial la cual debe de ser acatada por todas las partes.

También se argumentó la carencia de sala para la audiencia, lo cual era superable teniendo en cuenta que la actuación se podía adelantar en la misma secretaría del despacho o, suspender la audiencia por corto tiempo mientras se desocupaba algún recinto.

50. *Con estas excusas injustificadas se pretende dilatar el proceso, paralizarlo, proceder que el juzgado está permitiendo en contravía de lo dispuesto por el art. 42 del C. G. del P., norma que le establece al juez su deber de velar por la rápida solución del proceso y, el de adoptar la medidas tendientes para impedir la dilación del trámite.*

65. *Con las maniobras dilatorias presentadas y permitidas por el señor Juez, se está causando un grave perjuicio económico, no solo a los trabajadores de la empresa, sino a sus múltiples acreedores.*

PETICIÓN:

Por lo anterior, solicito comedidamente del H. Consejo Seccional de la Judicatura, se proceda a ejercer VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA al proceso verbal de Reorganización Empresarial No. 2018 - 00014 del Juzgado Décimo (10g) Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla (Atlántico), adelantado por la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia - CILEDCO -

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Caris

judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 16 de mayo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de mayo de 2019

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 22 de mayo de 2019 el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 406 del 24 de mayo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2018-00014. Dicho auto fue notificado el 24 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2018-00014.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 24 de mayo de 2019 el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4277, pronunciándose en los siguientes términos:

“Procede este despacho a dar contestación a la vigilancia administrativa solicitada por el doctor WILLIAN IGNACIO GUERRERO PRECIADO, de fecha mayo 17 del presente año, respecto al proceso de reorganización empresarial de la COOPERATIVA DE LECHERO DEL ATLANTICO - CILEDCO.-

de
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quis

1. -) En primer lugar nos referiremos a las medidas que este despacho ha tomado con respecto a este proceso y fue así como el 14 de mayo de la presente anualidad se ofició al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATUIRA DEL ATLANTICO - SALA ADMINISTRATIVA, haciéndole saber de la existencia de este proceso, en el que se encuentran vinculados más de 500 acreedores y al que se han acumulado 25 procesos ejecutivos.
2. -) Debido a que en este proceso de reorganización empresarial, se encuentran vinculados un numeroso grupo de acreedores, días antes de la fecha de la primera audiencia a realizar (mayo 7 del año 2019), este despacho teniendo en cuenta que la sala de audiencia asignada a este despacho, no tiene el espacio suficiente para alojar la cantidad de asistentes previstos en consideración al número de acreedores, procedió a solicitar a LA DIRECCIÓN SECCIONAL una sala que fuese suficiente para allí se cumpliera con esta esta procesal de gran importancia para la continuidad del mismo.
3. -) La dirección Seccional hizo las gestión necesaria para cumplir con esta petición, pero no fue posible y así se le hizo saber a este despacho.
4. -) En el día de hoy 22 de mayo del presente año el despacho recibió el correo de la dirección en donde se informa: "Que se accedió a su solicitud, por tanto queda agendado el préstamo de la sala de audiencia No. 10 ubicada en el piso 2o. Del edificio Centro Cívico de Barranquilla para el lunes 27 de mayo del año 2019.-
5. -) En cuanto a que no se ha notificado el proceso es de indicar que este es un proceso de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006 , en que los acreedores se encuentran vinculados por ministerio de la ley, pero no son demandados y por tanto no requieren ser notificados personalmente como lo predica el art.291 y ss del C.G.P., en todo caso, en el auto de apertura se ordenó al representante legal de Ciledco fijar el aviso de apertura del proceso en un lugar visible de su sede principal y sucursales, así como oficiar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a la fiduciaria, notarios y cámaras de comercios a través de medios idóneos, del aviso de este proceso remitiéndole el aviso indicado, igualmente en dicho auto se ordenó que la misma comunicación debían ser enviado a todos los acreedores.
6. -) Ahora bien, en lo concerniente a que este trámite ha sido lento, cabe señalar que ello difiere de la realidad de lo visible en el expediente, en donde existen muchos pronunciamiento respecto a las peticiones y objeciones de los acreedores, lo que hace concluir, que el juzgado ha estado atento a este proceso y si la audiencia programada para el día 7 de mayo no se llevó cabo no fue precisamente por este despacho como bien lo hice saber, aunado que se presentaron excusas para la realización de la audiencia, a lo cual se accedió a ello, procediéndose a fijar una nueva fecha para el 27 de mayo de la presente anualidad, es decir, un tiempo corto, si se examina la cantidad de audiencia que están ya programadas para el mes de julio de 2019.-
7. -) Sean estas consideraciones suficientes para aclarar que este despacho resuelve las peticiones de las partes guiado por la ley y la jurisprudencia y teniendo como norte que éstas se resuelvan tal y como lo señala la ley, solo que en ocasiones son las mismas partes la que con sus peticiones y más peticiones atrasan el normal desarrollo de un proceso.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quais

al

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el funcionario judicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

* Solicitud de Sala de Audiencia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

ald

ausis

- * Sala autorizada
- * Solicitud al Consejo sobre las dificultades y complejidades de este proceso (500 acreedores y 25 procesos ejecutivos a decidir).-

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00014?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00014.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde hace más de un año cursa proceso de reorganización empresarial y el proceso se ha caracterizado por ser lento. Indica que el 29 de abril de los corrientes, el Juzgado señala fecha y hora para la audiencia en la que se resolvería las objeciones presentadas, pero el apoderado de la Sociedad demandante solicita aplazamiento por encontrarse fuera del país.

Sostiene que dicho argumento no resulta valido puesto que la Ley ha determinado para estos eventos la figura de sustitución de poder. Indica que el Despacho fijó para el 09 de mayo de 2019 como fecha para la realización de la mencionada audiencia y se solicitó nuevo aplazamiento por encontrarse el promotor de la empresa incapacitada. Afirma el quejoso que la Ley no ha establecido como obligatoria la presencia del promotor en la audiencia.

Causis

de

Explica que, también, se argumenta la carencia de la Sala de audiencias, y señala que todas estas son excusas injustificadas para dilatar el proceso y se trata de maniobrar dilatorias presentadas y permitidas por el Juez.

Que el funcionario judicial se mantuvo silente, y en razón a ello se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial. Seguidamente, el Doctor Vizcaino Pacheco en su informe de descargos manifiesta las medidas especiales que se han adelantado respecto al proceso objeto de la vigilancia; aclara que en este se encuentran vinculados 500 acreedores y se han acumulado 25 procesos ejecutivos.

Sostiene que teniendo en cuenta el volumen de personas vinculadas antes de la primera audiencia, se requirió una sala de audiencias con espacio suficiente por lo que se solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial lo anterior, señala que esa dependencia hizo la gestión necesaria per no fue posible encontrar una Sala de audiencia, situación que fue informada al Despacho.

Manifiesta que el 22 de mayo de 2019 esa sede judicial recibió correo electrónico en el que se informa respecto al agendamiento de la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Centro Cívico.

Explica el funcionario la ritualidad respecto a este tipo de procesos, en lo relacionado a la notificación personal de los demandados. Argumenta que frente a los reclamos de la lentitud del expediente el Despacho ha estado atento al proceso y explica que las razones por las que no se llevó a cabo la audiencia del 07 de mayo no es atribuible al Despacho, indica que se fijó nueva fecha para audiencia en corto tiempo para el 27 de mayo. Argumenta además, que el Despacho ha resuelto las peticiones de las partes guiado por la Jurisprudencia y la Ley.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa como por el servidor judicial, este Consejo Seccional constató que no existe mora judicial injustificada parte del Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla. Ciertamente, esta Sala advirtió que si bien se encuentra pendiente por llevarse a cabo la audiencia dentro del proceso de reorganización empresarial, su no realización no se dieron por falta de diligencia del funcionario ni se advirtió conducta reprochable por aquél; por el contrario, se advirtió el ánimo garantista del judicial en procurar la presencia de los sujetos interesados en la litis.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no existe mora atribuible al servidor requerido.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, esta Sala decidirá no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra la funcionaria judicial y en consecuencia se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que el funcionario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

QUA18

normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor EDGARDO LUIS VIZCAINO PACHECO, en su condición de Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM